

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Jurisdicción civil. Tarifas fijadas por las entidades de gestión colectiva.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Venezuela

ORGANISMO: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa

FECHA: 18-7-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Contencioso Administrativo)

FUENTE: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/julio/01689-180700-0663%20.htm>

OTROS DATOS: Expediente 0663. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa

SUMARIO:

“El artículo 62 de la Ley Sobre el Derecho de Autor señala:

«Las entidades de gestión podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a la cesión de los derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre las obras, productos o producciones que constituyan su repertorio.

Las tarifas y sus modificaciones serán publicadas conforme lo determine el Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley.

Si una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión consideran que la tarifa establecida por una entidad de gestión para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes es abusiva, podrán recurrir al arbitraje de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la tarifa, y sin perjuicio de la obligación de abstenerse de utilizar el repertorio correspondiente.

Las determinaciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes puedan ejercer ante la jurisdicción competente» (negrillas de la Sala)”.

“Del análisis del artículo antes transcrito, se desprende que la Dirección Nacional de Derecho de Autor es el organismo competente para intervenir en los procesos de arbitraje que interpongan los interesados por considerar que una entidad de gestión, en este caso SACVEN, ha impuesto una tarifa «abusiva». Ahora, si bien este organismo tiene competencia exclusiva en cuanto a los procedimientos de arbitraje, en el mismo artículo se determina que se trata de un procedimiento facultativo de la parte interesada, sin excluir por ello la posibilidad de que la misma elija acudir al sistema judicial en reclamo de sus pretendidos derechos.

Por tanto, la Sala considera que en casos como el de autos, el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer de las demandas intentadas por los afectados por las tarifas establecidas por una entidad de gestión, que en este caso lo es SACVEN. Así se declara”.

COMENTARIO: Como regla general, los conflictos que se generen con motivo del goce o el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos, deben ser ventilados en sede judicial civil (sin perjuicio del conocimiento que corresponde a la autoridad judicial penal, en caso de que la conducta ilícita tipifique delito), a menos que la ley aplicable le atribuya competencia a las autoridades administrativas (incluso, en algunos casos, como requerimiento obligatorio antes de poder acudir a la autoridad judicial) o que en caso de estar involucrado un ente o una empresa pública, la controversia deba ser resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa. También puede suceder, como en la disposición legal aplicada en el fallo que se reseña, que en caso de conflictos generados en razón de una tarifa supuestamente abusiva, se pueda acudir a una instancia arbitral, “*sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes puedan ejercer ante la jurisdicción competente*”. Por lo demás, es posible que se pueda accionar contra la tarifa ante las autoridades judiciales o administrativas en materia de defensa de la competencia, cuando el arancel fijado por la entidad de gestión colectiva implique un abuso de posición dominante. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

TEXTO COMPLETO:

*Adjunto a oficio N° 1064 de fecha 30 de mayo de 2000, el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala el expediente contentivo del juicio intentado por los abogados Oswaldo Lafee, Alejandro Fuenmayor Espina, Adolfo Hobaica y Rafael Antonio Rodríguez, inscritos en el Inpreabogado bajo los números: 1.049, 8.842, 12.626 y 71.034, respectivamente, en su carácter de apoderados judiciales de **SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 19 de agosto de 1992, bajo el N° 11, tomo 83-A Pro, contra la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN)**, inscrita ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Departamento Libertador, Distrito Federal, en fecha 25 de mayo de 1995, bajo el N° 73, folio 150 del Protocolo Primero; por haber solicitado la parte demandada la regulación de jurisdicción contra la decisión del 29 de marzo de 2000, emanada de dicho Juzgado.*

El 20 de junio de 2000, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

ANTECEDENTES

*Por escrito del 8 de julio de 1999 presentado ante el Juez Distribuidor de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, los apoderados judiciales de **SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A.**, interpusieron una acción merodeclarativa contra la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN)**, por considerar que es abusiva la tarifa aplicable a las empresas de televisión por cable, por uso del repertorio perteneciente a la sociedad demandada.*

El 29 de febrero de 2000, el abogado Pedro Miguel Reyes, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 9.471, en su carácter de apoderado judicial de la demandada opuso la cuestión previa de falta de jurisdicción contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, argumentando:

(...) “Artículo 62 (Omissis) ...Si una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión consideran que la tarifa establecida por una entidad de gestión para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes es abusiva,

podrán recurrir al arbitraje de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la tarifa, y sin perjuicio de la obligación de abstenerse de utilizar el repertorio correspondiente...”

Como podemos apreciar, si algún usuario de una obra sobre la cual se haya establecido una tarifa para su uso y explotación, considera que la misma es “abusiva”, debe necesariamente ocurrir ante la sede administrativa, entiéndase la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de la Producción y del Comercio para que allí solicite y recurra al arbitraje y mediante el procedimiento respectivo, obtenga una decisión arbitral en sede administrativa.(...)

Ahora bien, tal pretensión de ocurrir ante la sede judicial civil, violenta de manera flagrante el artículo 51 de la Decisión 351 dictada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.” (...)

El Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por decisión del 29 de marzo de 2000, declaró sin lugar la cuestión previa opuesta de falta de jurisdicción, en los términos siguientes:

(...) “Fundamenta el demandado la falta de jurisdicción en el Artículo 62 de la Ley Sobre Derecho de Autor, el cual transcribe parcialmente, pero, si bien es cierto que dicho artículo establece la vía de arbitraje ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor como medio para dirimir conflictos derivados del establecimiento de las tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a la cesión de los derechos de explotación de las obras allí señaladas, no es menos cierto que tal vía no es de carácter

obligatorio o exclusivo, ya que como la misma norma lo establece, esa vía es facultativa, pudiendo el demandante ocurrir indistintamente al arbitraje o al proceso judicial. Tal conclusión deriva del texto de la norma, la cual establece que si una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión consideran que la tarifa establecida por una entidad de gestión para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes es abusiva, estas podrán recurrir al arbitraje, constituyendo esta posibilidad un derecho y no una obligación.” (...)

Por diligencia presentada ante el Juzgado a quo la abogada Marjorie Dávila G., inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 49.907, en su carácter de apoderada judicial de la demandada solicitó la regulación de jurisdicción y, a tal efecto indicó: (...)“Dado lo novedoso del pronunciamiento y sus consecuencias dentro del ámbito del régimen legal de los derechos de autor en Venezuela, es por lo que solicitó formalmente la regulación de jurisdicción de la presente causa ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Petición ésta que se encuentra vinculada al procedimiento y los trámites establecidos en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil”.

II

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Para decidir la Sala observa:

El artículo 62 de la Ley Sobre el Derecho de Autor señala:

“Las entidades de gestión podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a la cesión de los derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre las obras, productos o producciones que constituyan su repertorio.

Las tarifas y sus modificaciones serán publicadas conforme lo determine el Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley.

Si una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión consideran que la tarifa establecida por una entidad de gestión para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes es abusiva, podrán recurrir al arbitraje de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la tarifa, y sin perjuicio de la obligación de abstenerse de utilizar el repertorio correspondiente.

Las determinaciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes puedan ejercer ante la jurisdicción competente.” (negritas de la Sala).

Del análisis del artículo antes transcrito, se desprende que la Dirección Nacional de Derecho de Autor es el organismo competente para intervenir en los procesos de arbitraje que interpongan los interesados por considerar que una entidad de gestión, en este caso SACVEN, ha impuesto una tarifa “abusiva”. Ahora, si bien este organismo tiene competencia exclusiva en cuanto a los procedimientos de arbitraje, en el mismo artículo se determina que se trata de un procedimiento facultativo de la parte interesada, sin excluir por ello la posibilidad de que la misma elija acudir al sistema judicial en reclamo de sus pretendidos derechos.

Por tanto, la Sala considera que en casos como el de autos, el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer de las demandas intentadas por los afectados por las tarifas establecidas por una entidad de gestión, que en este caso lo es SACVEN. Así se declara.

III DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos antes señalados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **EL PODER JUDICIAL TIENE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por los apoderados judiciales de **SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A.**, contra la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA (SACVEN)**, ambas partes antes identificadas.

En consecuencia, se ratifica la decisión consultada de fecha 29 de marzo de 2000, mediante la cual el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción opuesta por el apoderado judicial de la demandada.

Publíquese, regístrese y comuníquese.
Remítase el expediente al Juzgado de origen a fin de que la causa siga su curso legal.
Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil. Años 190º de la Independencia y 141º de la Federación.